



Recurso nº 569/2017 C.A. Illes Balears 33/2017

Resolución nº 776/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 8 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.E.M.V. en representación de la mercantil MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO S.A. (MANTELEC S.A.), contra el anuncio y los pliegos de prescripciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares del procedimiento que tiene por objeto la licitación del “Servicio de mantenimiento preventivo , correctivo y técnico-legal de equipos electromédicos e instalaciones vinculadas del Hospital de Manacor para poder realizar los diagnósticos, tratamientos y resto de atención sanitaria a pacientes” (SSCC PA 500/16 –CCASE 22356/16-) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de septiembre de 2016 el Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó resolución de inicio del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, que tiene por objeto el servicio de mantenimiento de equipos electromédicos e instalaciones asociadas al Hospital de Manacor, con una duración de 4 años y un valor estimado de 1.858.490,35 E.

Segundo. El 19 de mayo de 2017 el Director General dictó resolución de aprobación de expediente, de gasto y de los pliegos que rigen en esta licitación, previa aprobación del gasto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears y previa fiscalización también favorable del expediente de contratación.



Tercero. El 27 de mayo de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación, así como en el perfil del contratante del órgano de contratación (24/05/17) y el 19 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Cuarto. El 13 de junio de 2017 tuvo registro de entrada en el Servicio de Salut de les Illes Balears el anuncio del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, SA (MANTELEC, SA) contra el PCAP, PPT y publicación del expediente de referencia en concreto contra el valor estimado del contrato, petición de nulidad de la relación de las familias de equipos y aparatos de electromedicina objeto del contrato y la posible inexistencia de un inventario de equipos e instalaciones a mantener, indeterminación del objeto del contrato previsto en el PPT, y petición de nulidad por hacer del DEUC una obligación y no un derecho.

Quinto. Simultáneamente, el 13 de junio de 2017 el recurrente interpone contra el anuncio y los pliegos rectores de la licitación recurso especial en materia de contratación, instando simultáneamente la suspensión del procedimiento, causando el actual recurso nº 569/2017.

Sexto. La suspensión de la licitación fue acordada por la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, a petición del recurrente, con fecha 3 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Tercero. Legitimación activa

La legitimación de la empresa recurrente, debe examinarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se



aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Así, en desarrollo del art 42 TRLCSP, que dispone que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”

El objeto social de la empresa recurrente coincide plenamente con el que constituye materia de contrato, pudiendo ser potencial licitador en el expediente. Por ello posee claramente licitación para interponer el presente recurso.

Cuarto. Acto recurrible

El anuncio y pliegos de esta licitación constituyen actos recurribles conforme a lo establecido en los artículos 40.2 y 40.1.b) TR-LCSP.

Quinto. Alegaciones de las partes

➤ De la recurrente

La empresa recurrente presenta las siguientes alegaciones:

a) Que el valor estimado del contrato no es conforme a derecho en la medida en que incluye el importe de una posible modificación del mismo que no se encuentra prevista en el propio contrato (Cláusula A4 del Cuadro de Características del Contrato adjunto al modelo de Pliego de Condiciones Administrativas Particulares).

Se infringiría, por ello, lo dispuesto en el art 88 del TR-LCSP en la medida en que el precio estimado sólo debe tener en cuenta las modificaciones previstas conforme al art 106 TR-LCSP y no de modificaciones inicialmente imprevistas.

Por ello solicita la nulidad de la cláusula A4 y la de los anuncios que la incluyeron.

b) En segundo lugar denuncia la indeterminación del objeto contrato, basada en que los apartados 2.2, 3.1, 3.2 y 3.2.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas no incluyen un



inventario de los equipos a mantener, limitándose a indicar una relación de las diferentes familias de equipos y aparatos de electromedicina que genéricamente componen la dotación del Hospital Manacor, a título orientativo y no limitativo.

Que esta indeterminación le impide saber si cumple con lo establecido en la cláusula F.6 del Cuadro de Características del PCAP, que exige estar en posesión del certificado de empresa instaladora y/o mantenedora, expedido por la autoridad administrativa competente.

Que al no tener información sobre el inventario de los equipos no se puede saber el tipo de revisión (preventivo, técnico legal, de calibración, etc) establecido por el fabricante, en cumplimiento del apartado 4.3.4 del PPTP, por lo que no se puede cuantificar el coste de estas intervenciones.

La indeterminación denunciada sería contraria a los artículos 1, 86.1, 87 y 88 del TR-LCSP, con cita, entre otros precedentes, de la Resolución de este Tribunal 98/2016 de 2 de diciembre de 2016¹

c) En tercer lugar, se denuncia la falta de indeterminación de los trabajos que comprende la prestación del contrato, en la medida en que el apartado 5.4. PPT , aunque incluye inicialmente una detallada relación de trabajos y prestaciones que el contrato en todo caso exige, se consigna además que:

“Cualquier trabajo que no esté expresamente detallado en los documentos contractuales pero que razonablemente se entienda necesario para conseguir el objeto de los mismos será realizado por el adjudicatario como si el mismo hubiese sido específicamente descrito en los mencionados documentos”.

Ello también sería contrario al art 22 TR-LCSP, en la medida en que exige que el contenido del contrato necesario para satisfacer las necesidades públicas que lo justifican *“deben ser definidas con precisión”*.

¹ [http://www.minhfp.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202016/Recurso%200852-2016%20LR%2012-2016%20\(Res%20989\)%2002-12-2016.pdf](http://www.minhfp.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202016/Recurso%200852-2016%20LR%2012-2016%20(Res%20989)%2002-12-2016.pdf)



Vuelve a citar al respecto nuestra resolución 989/2016, en la medida en que no es suficiente referirse a los “estándares de mercado” para definir el objeto de un contrato similar al que ahora se examina.

d) En cuarto y último lugar impugna la cláusula 14.1.1 del modelo de PCAP y la Cláusulas Y.1 y Z del Cuadro de Características del PCAP por exigir de manera imperativa –no potestativa- la presentación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). Considera el recurrente que cualquier licitador puede presentar, en lugar del DEUC, la documentación prevista en la cláusula 20.1 del PCAP para acreditar su capacidad y representación. El uso del DEUC sería un derecho pero no una obligación de los licitadores, de acuerdo con la Directiva 2014/24/UE art 59 –con efecto directo desde el 18 de abril de 2016- y el acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 6 de abril de 2016.

➤ **De la Administración demandada**

La Administración, por el contrario, expone que:

a) En relación con el primero, reconoce que existe un error en el cálculo del valor estimado del contrato previsto en el Cuadro de Características del Contrato del PCAP, ya que se suma un importe posible de modificado de 20% sin IVA, y a su vez, la cláusula T del Cuadro de Características del Contrato del PCAP no prevé la posible modificación. No obstante, se trata de un error anulable, el cual ha sido convalidado, de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsanando el vicio, y publicando el importe correcto del Valor Estimado del Contrato (sin incluir el importe de la modificación) en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (CAIB). No obstante, se trata de un error que no afecta al objeto del contrato ni causa indefensión a los licitadores, ya que el valor estimado del contrato es una estimación del órgano de contratación.

b) En relación con el segundo y tercero, se hace referencia a la relación no-exhaustiva ni limitativa de las familias de equipos y aparatos de electromedicina objeto del contrato y a la inexistencia de un inventario de equipos e instalaciones a mantener, que hacen que el objeto del contrato sea indeterminado. Respecto a este punto, el día 13



de junio de 2017 se publicó en la plataforma de contratación de la CAIB un inventario de los aparatos con el fin de que los licitadores puedan evaluar, cuantificar y programar todo el mantenimiento preventivo y técnico-legal.

Asimismo, en el punto 2.2 del PPT se indican las diferentes familias de equipos y aparatos de electromedicina que componen la dotación general del Hospital de Manacor, y a continuación se describe con más detalle una serie de labores de mantenimiento que deben ser tenidas en cuenta por los licitadores.

En el punto 2.3 del PPT se establecen las instalaciones excluidas expresamente de las familias incluidas en el punto 2.2.

En el punto 4 se establece que el mantenimiento correctivo correrá a cargo del Hospital, que deberá poner a disposición del adjudicatario los materiales necesarios para corregir las averías.

Es cierto que es imposible prever las averías que pueden darse durante la vigencia del contrato, pero con el inventario facilitado, el licitador puede programar y evaluar las tareas a realizar. Y que forman parte del contenido del contrato. Asimismo, el punto 4.9 recoge los medios técnicos y materiales, así como los medios humanos que habrán de ponerse a disposición como mínimo, lo cual puede ser mejorado en las ofertas.

c) En relación con el cuarto, se solicita la nulidad por hacer del DEUC una obligación y no un derecho del licitador según la Cláusula 14.1.1 del modelo de PCAP y la cláusula Z del Cuadro de características del PCAP. En la cláusula 14.1.1b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del presente contrato se dispone la obligatoriedad de la presentación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), ya que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada. Este punto ha sido establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su "Recomendación a los órganos de contratación en relación con la utilización del DEUC previsto en la nueva directiva de contratación pública" de abril de 2016. En el mismo sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y la recomendación 2/2016, de 21 de junio de 2016, relativa a la utilización de DEUC al declarar que "debe considerarse que en todos los contratos SARA, los órganos de contratación deben exigir a los licitadores la presentación del DEUC. La entrega de una declaración responsable diferente dará lugar a la subsanación de documentación en primer lugar y a la exclusión en su caso."



Sexto.- Examen del fondo

a) Sobre la fijación del precio estimado del contrato

La Administración demandada ha reconocido y corregido este defecto mediante el importe correcto del Valor Estimado del Contrato (sin incluir el importe de la modificación) en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (CAIB)². En la medida en que se trata de una estimación y el exceso de valor inicialmente estimado no ha supuesto ni una modificación del tipo de procedimiento de licitación aplicable conforme a la ley ni ninguna otra indefensión para los licitadores, debe considerarse que dicho defecto ha sido adecuadamente subsanado, por lo que el recurso carece sobrevenidamente de objeto a este respecto.

No obstante, como se va a estimar el presente recurso en lo referente a la no exigibilidad obligatoria del DEUC, en el futuro Cuadro de Características del PCAP que se elabore en sustitución del actual, se deberá indicar el valor estimado correcto.

b) Sobre la alegada indeterminación del objeto del contrato

La determinación del objeto del contrato es esencial para que los licitadores puedan formular sus ofertas.

En este sentido el art 22 TR-LCSP dispone que:

“Artículo 22. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.

1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación. (...)”

² <http://www.plataformadecontractacio.caib.es/Licitacion.jsp?id=47123&idOrganoContratacion=-1&pagina=&idi=es&idTipoContrato=SERVICIO&baja=N&idTipoProcedimiento=CMAJ>



Así lo ha entendido también el órgano de contratación que, con fecha 13 de junio de 2017, ha publicado en la plataforma de contratación de la CAIB un **inventario** de los bienes a mantener, de 52 páginas de extensión.

Por otra parte, la cláusula 2.3 del PPT relaciona las instalaciones excluidas del contrato que actualmente se encuentran dentro de las familias descritas en la cláusulas 2.2.

Por lo tanto, en la actualidad no cabe considerar que subsista este motivo del recurso, que ha quedado sobrevenidamente carente de objeto.

No obstante, como durante un cierto periodo del plazo de presentación de ofertas el objeto del contrato no ha estado suficientemente determinado, no existiendo constancia de que se haya ampliado el plazo de presentación de ofertas en los términos establecidos en el artículo 75, párrafo último, del Real Decreto 1098/2001, y dado que se va a estimar el presente recurso en la cuestión referente a la no obligatoriedad del DEUC, que implicará una retroacción del procedimiento, se insta al órgano de contratación a que incluya en el futuro Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares el inventario actual de los bienes objeto de mantenimiento.

c) Sobre la alegada indeterminación del servicio a prestar

El apartado 5.4. PPT, aunque incluye inicialmente una detallada relación de trabajos y prestaciones que el contrato en todo caso exige, se consigna además que:

“Cualquier trabajo que no esté expresamente detallado en los documentos contractuales pero que razonablemente se entienda necesario para conseguir el objeto de los mismos será realizado por el adjudicatario como si el mismo hubiese sido específicamente descrito en los mencionados documentos”.

Sin embargo, este apartado del PPT debe ponerse en relación con el apartado 4 del mismo, donde muy exhaustiva y detalladamente se describen los trabajos y prestaciones que debe realizar el adjudicatario (en general y respecto de los mantenimientos preventivo, correctivo y técnico legal) así como el límite en las obligaciones de aportar medios personales, de equipamiento y materiales por parte del mismo.



No parece que, en consecuencia, exista indeterminación en cuanto a este aspecto del PPT.

d) Sobre la obligatoriedad de la aportación del DEUC por los licitadores para acreditar la capacidad y la representación.

Ambas partes están de acuerdo al afirmar que cláusula 14.1.1 del modelo de PCAP y la Cláusulas Y.1 y Z del Cuadro de Características del PCAP exigen el DEUC a los licitadores con carácter obligatorio.

Mientras el recurrente sostiene que en todo caso la presentación del DEUC es un derecho y no una obligación para los licitadores, la Administración demandada considera que cuando se trata un procedimiento de contratación sometido a regulación armonizada constituye una obligación.

El artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE dispone que los poderes adjudicadores aceptarán el documento europeo único de contratación (DEUC), como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos para participar en un procedimiento de licitación. Se trata de una declaración actualizada de la persona interesada, en la que se indica que no está incurso en ninguna prohibición para contratar y que cuenta con las condiciones de aptitud, de solvencia económica y financiera, técnica o profesional, así como con el resto de criterios exigidos en los pliegos.

Ante la falta de transposición en el ordenamiento jurídico español de la citada Directiva y al disponer un mandato claro, preciso e incondicionado, desde el día 18 de abril de 2016, es de aplicación directa el artículo 59 en sus apartados 1, 2, 4 y 5. Igualmente, desde la citada fecha, es de aplicación el Reglamento (UE) nº 2016/7, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, con el que la Comisión Europea pretende sustituir las diversas declaraciones nacionales de las personas interesadas en las licitaciones, con la intención de reducir los problemas relacionados con la precisión de la redacción de las declaraciones formales y los problemas lingüísticos, al estar disponible el formulario en las lenguas oficiales y,



especialmente, persigue favorecer un aumento de la participación transfronteriza en los procedimientos de contratación pública.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa emitió una recomendación el 6 de abril de 2016 dirigida a los órganos de contratación en relación con la utilización del DEUC, con las siguientes consideraciones fundamentales:

1.-El DEUC es conceptualmente la declaración responsable del artículo 146.4 del TRLCSP, aunque con un nuevo contenido.

2.-El DEUC será de aplicación cuando se den las dos circunstancias siguientes de forma acumulativa:

- Que se trate de procedimientos abiertos, restringidos, negociados con publicidad o de diálogo competitivo. En los procedimientos negociados sin publicidad, se deberá admitir el documento cuando no suponga una carga administrativa innecesaria o inadecuada, es decir, cuando haya una única empresa, por motivos de urgencia o por circunstancias especiales.
- Que se trate de contratos de obras, suministros y servicios, sujetos a regulación armonizada, o bien, que se trate de contratos de obras y de servicios subvencionados que merezcan la consideración de sujetos a regulación armonizada. Para los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, les será de aplicación el régimen jurídico del DEUC, cuando de conformidad con lo dispuesto para los contratos mixtos, les resulte de aplicación la Directiva (ver Recomendación de la JCCA de marzo de 2016, sobre los contratos sujetos a regulación armonizada).

3.- Los órganos de contratación deberán recoger expresamente en los pliegos el derecho de las empresas a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos de acceso a través de la presentación del DEUC. Se trata de un derecho de las empresas y por lo tanto, no de una obligación.



En consecuencia, debe acogerse en este extremo el recurso, debiendo anular la obligatoriedad de presentar el DEUC a los licitadores, que en la actualidad se incluye en las cláusulas 14.1.1 del modelo de PCAP y la Cláusulas Y.1 y Z del Cuadro de Características del PCAP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por por D.M.E.M.V. en representación de la mercantil MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO S.A. (MANTELEC S.A.), contra el anuncio y los pliegos de prescripciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares del procedimiento que tiene por objeto la licitación del *“Servicio de mantenimiento preventivo , correctivo y técnico-legal de equipos electromédicos e instalaciones vinculadas del Hospital de Manacor para poder realizar los diagnósticos, tratamientos y resto de atención sanitaria a pacientes”* (SSCC PA 500/16 – CCASE 22356/16-), declarar nulas las cláusulas 14.1.1 del modelo de PCAP y la Cláusulas Y.1 y Z del Cuadro de Características del PCAP, en la medida en que la exigencia del DEUC sólo debe constituir un derecho y no una obligación para los licitadores, siendo procedente la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos, para la eliminación de las cláusulas declaradas nulas, y para la inclusión en los mismos del valor estimado correcto y del inventario actual de los bienes objeto de mantenimiento.

Segundo. Desestimar parcialmente el recurso respecto del resto de las pretensiones deducidas por el recurrente.

Tercero. Levantar la medida cautelar adoptada conforme a lo dispuesto por el artículo 47.4 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad, a los efectos del artículo 47.5 TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de TSJ de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.